



## AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

En la **AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL, CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, a las catorce horas del día viernes veintidós de noviembre del dos mil diecinueve.

Vista la solicitud, asignada con número de referencia AAC-2019-0039, vía gobierno abierto, mediante la que se requiere se proporcione la siguiente información.

***Extienda constancia de las horas de vuelo rasante que me aparecen registradas, en esta institución.***

### **II) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Con lo expuesto se establece que el objeto de esta Oficina de Información Pública es establecer si de conformidad a la ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y la Ley Orgánica de Aviación Civil, es procedente o no el otorgar al peticionario la información solicitada.

### **III) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE:**

El artículo siete incisos primeros de la LAIP, establece lo siguiente “Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones.”

El artículo nueve de la LAIP manda “El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley corresponden a toda persona, por sí o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho precedente.”

Al respecto, el artículo setenta y uno inciso primero de la LAIP establece: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada.

**POR TANTO**, Analizando el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos que establece el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y los Arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), la infrascrita Oficial de Información

### **RESUELVE:**

- 1) Notificar al solicitante que en respuesta referencia AAC-LIC-041-INT-2019. El Departamento de Licencias de Autoridad de Aviación Civil, no tiene competencia para extender una constancia o certificación de horas de vuelo rasante en virtud a lo dispuesto en el Reglamento Técnico de La Ley Orgánica de Aviación Civil en su Artículo 151 Inciso cuarto manifiesta: *las horas de vuelo cuando se hayan realizado en aeronaves de una escuela certificada o de un aeroclub, deberán ser certificadas por dicha escuela o aeroclub o*



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

por el instructor autorizado. En ningún caso la AAC certificara las horas de vuelo, pero se reserva el derecho de corroborar la información contenida en las bitácoras.

Que según el Reglamento son las escuelas los aeroclubes los que tienen competencia y harán constar o confirmar sobre el número determinado de horas de vuelo, solicitadas por el peticionario, como le hemos manifestado en las solicitudes anteriores.

- 2) Se envía una fotocopia simple de la bitácora de vuelo, que aparece en el expediente del peticionario.
- 3) Se Adjunta documento con respuesta, enviadas por el Departamento de Licencias de los requerimientos solicitados.
- 4) Resguardar en la Oficina de Información y Respuesta de la AAC, un original de la presente resolución. NOTIFIQUESE



LICDA. PATRICIA YOLIVETH RIVERA HERNANDEZ

OFICIAL DE INFORMACION

AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

REF: AAC-OIR-0039-2019

Elaborado por: PR